



RESOLUCION No. EJ23-295

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera,

hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la aspirante Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que aprobó el VII Curso de Formación Judicial Inicial con una calificación total de 946,15 puntos. Adicionalmente, manifestó que actualmente se desempeña como funcionaria de carrera en el cargo de Juez Cuarto Administrativo de Circuito de Popayán, en el que obtuvo una calificación integral de servicios de 79 puntos para el último periodo.

Mediante la Resolución EJR23-114 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 59.832.987 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-114 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que *“La resolución recurrida se fundamenta únicamente en el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria para no acceder a la solicitud de homologación elevada por la suscrita, obviando cualquier tipo de valoración del principio de favorabilidad, pro homine y el principio de igualdad”*.

Manifestó que no debe limitarse a quien ya aprobó el Curso de Formación Judicial Inicial a los resultados de la calificación integral de servicios superior a 80 puntos, teniendo en cuenta que *“el acuerdo que regula la calificación de servicios no establece este límite como mínimo y cuando es claro que los factores que inciden en la calificación obedecen a una serie de variables (...) totalmente ajenas a la aprobación o no de un curso de formación judicial”*.

La recurrente adujo que se vulnera el derecho a la igualdad en la medida que se da trato diferencial a las personas de carrera y a los que no están en carrera. Por lo

anterior, solicita “se dé aplicación a los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, dando prevalencia al principio de igualdad e interpretación más favorable al trabajador, revocando la decisión recurrida”.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que*

*remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-114 de 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución EJ23-114 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó la aspirante porque es funcionaria judicial de carrera, conforme lo manifestó en la misma petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Respecto del argumento relacionado con la aplicación de las normas que regulan la convocatoria, se trae a colación lo que estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016, de la siguiente manera:

“(…)

*La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”<sup>1</sup>*

(…).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Así mismo, en la sentencia SU67 de 2022, el Tribunal Constitucional dispuso sobre la aplicación de la reglamentación que norma los concursos de méritos, lo siguiente:

*“(…) Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe<sup>3</sup>”*  
(…)

De conformidad con la jurisprudencia en cita y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, igualdad y buena fe.

En efecto, el Acuerdo Pedagógico regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 estableció dos situaciones jurídicas diferentes, haciendo la distinción entre las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Es menester precisar que el Acuerdo Pedagógico que regula el IX CFJI se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad<sup>2</sup>, por consiguiente, la homologación del IX CFJI es aplicable únicamente a los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Adicionalmente, la normativa que regula la actuación revisada no determinó alguna excepción que permita inobservar los requisitos previstos para reconocer la homologación, por consiguiente, esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad, debe exigir la totalidad de los mismos para que opere esa figura.

De conformidad con lo expuesto, y respecto de los argumentos de la aspirante, se precisa que la aplicación de las normas que regulan el IX Curso de Formación Judicial Inicial por parte de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” atiende a postulados constitucionales, estatutarios y jurisprudenciales, pues, tal como se explica en los párrafos precedentes, la aplicación del Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial, en concordancia con la Ley 270 de 1996 y la Constitución Política, ha sido la base para solucionar las solicitudes que presentaron los aspirantes y ahora, los recursos interpuestos, en aplicación del principio de legalidad, que impera en el ordenamiento jurídico colombiano.

Respecto al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio pro homine, es menester aclarar que no existe duda en la aplicación de la disposición jurídica; ya que, como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras y, es claro, pues no existe vacío o duda alguna que suplir. Por tanto, la aplicación que se ha dado a las normas contenidas en el Acuerdo en mención, respecto a la concesión tanto de la homologación como de la exoneración no vulneran estos postulados constitucionales.

En lo referente a la aplicación del principio de igualdad, se recuerda lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, al indicar que este principio tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar lo siguiente:

*“(…) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

<sup>3</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico.

Conforme a lo anterior, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

La anterior postura se sustentó en el principio de legalidad<sup>4</sup>, que supone una sincronización y coherencia entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esto es la aplicación de normas preestablecidas a situaciones de hecho que fueron contempladas por el legislador al momento de expedir una norma.

En este orden, es importante retomar los requisitos establecidos tanto en la Ley 270 de 1996 como en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, para reconocer la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados, requerimientos que se pueden agrupar y resumir de la siguiente manera:

1. Haber superado la Fase I y II de la Convocatoria 27 y encontrarse dentro de la lista de admitidos
2. Haber realizado y aprobado un curso de formación judicial inicial con un puntaje superior a 800 puntos.
3. No ser ni haber sido funcionario judicial nombrado en propiedad en un cargo de carrera.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la aspirante no cumple con los requisitos para ser homologada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

---

<sup>4</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-428 de 2019 (17 de septiembre de 2019), Bogotá D. C. 2019; Sentencia C-501 de 2014 (16 de julio de 2014), Bogotá D. C., 2014; Sentencia C-592 de 2005 (9 de junio de 2005), Bogotá D. C., 2005; Sentencia C-710 de 2001 (5 de julio de 2005), Bogotá D. C., 2005.

COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sentencia con radicación No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2307) (19 de agosto de 2016), Bogotá D. C., 2016; Sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2011-00683-00(2638-11) (14 de noviembre de 2013), Bogotá D. C., 2013.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

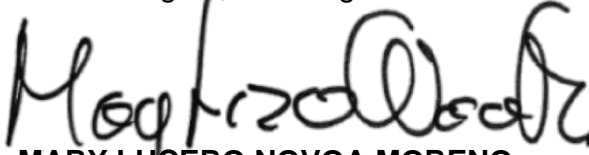
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución EJ23-114 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 59.832.987, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró. FBA  
Revisó. GACM/CJVB